

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

MAGP-SBA-2026-0392-A Se expide la Norma técnica para la autorización de comercialización interna de larvas y/o postlarvas, y reproductores de camarón adquiridos de laboratorios de producción acuícola, y la reforma al Acuerdo Ministerial No. 032 del 26 de enero de 2017.....

7

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0073-AM Se delegan funciones al/la Viceministro/a del Ambiente y Marino Costero

2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-SC-2026-0127-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 16623

13

ACUERDO Nro. MAGP-SBA-2026-0392-A**SR. MGS. RICARDO ANDRES SANCHEZ GÓMEZ
SUBSECRETARIO DE ACUACULTURA**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 15 señala: *“El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 284 señala: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistemáticas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial, y las actividades productivas complementarias en la integración regional.”*;

Que la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en su artículo 8 referente a las políticas para la simplificación de trámites deberá estar orientada a *“(…) 2. La reducción de los requisitos y exigencias a las y los administrados, dejando única y exclusivamente aquellos que sean indispensables para cumplir el propósito de los trámites o para ejercer el control de manera adecuada. 3. La reforma de los trámites de manera que permita la mejora de los procedimientos para su cumplimiento por parte de las y los administrados.”*;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 7 numeral 1 define a la acuicultura como la reproducción, cría y cultivo de recursos hidrobiológicos en áreas continentales, aguas interiores, zonas marinas, lo que implica, por un lado, la intervención en el proceso de crianza para mejorar la producción y por el otro, la propiedad individual o empresarial del stock cultivado. Incluye el cultivo de peces, crustáceos, moluscos, algas, equinodermos, y demás recursos hidrobiológicos.

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 14 numerales 4 y 7 establece como unas de las atribuciones del ente rector *“4. Expedir política pública, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley (...) 7. Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, en cualquiera de sus fases, así como emitir las autorizaciones, concesiones y permisos para el ejercicio de su actividad incluyendo las conexas, dentro del ámbito de sus competencias”*;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 53 indica *“Para ejercer la actividad acuícola en todas sus fases, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, deberá contar con el respectivo título habilitante otorgado por el ente rector, conforme esta Ley, el reglamento y demás normativa secundaria que se emita para el efecto”*;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 182 establece: *“Las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar la actividad pesquera y acuícola en la fase de comercialización deberán solicitar autorización al ente rector, la que será otorgada por tiempo indefinido, mediante acuerdo ministerial para la comercialización en el mercado interno y externo. Para comercialización en el mercado interno, se deberá solicitar permiso o carné, acorde con la normativa vigente”*;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 132 señala: *“La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la actividad acuícola en fase de comercialización, deberá solicitar una autorización que será otorgada mediante acuerdo ministerial o permiso, según corresponda. La comercialización interna y externa de productos de la acuicultura se autorizarán mediante acuerdo ministerial. La comercialización exclusivamente interna se autorizará mediante acuerdo ministerial o permiso. El ente rector definirá mediante normativa secundaria las actividades de comercialización de menor escala, o al por menor, que pueden sujetarse a autorizaciones mediante un permiso y sus respectivos requisitos”*;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Disposición

General Tercera establece: “(...) *Los acuerdos, instructivos y manuales vigentes se seguirán aplicando hasta que el ente rector los actualice de acuerdo con las necesidades técnicas de cada actividad*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 del 24 de julio de 2025 se decreta en su artículo 1 “*Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: (...) 1. El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 del 14 de agosto de 2025 se decreta en su artículo 2: “*Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial 032 del 26 de enero 2017 se emitió la norma técnica para la comercialización interna de productos procedentes de la acuicultura, en su artículo 14 se estableció el plazo de vigencia de hasta tres años contados a partir de su expedición;

Que mediante Acuerdo Ministerial 032 del 26 de enero 2017 se emitió la norma técnica para la comercialización interna de productos procedentes de la acuicultura, en su artículo 15 se estableció la tasa para la autorización mediante la comercialización de productos de la acuicultura en el mercado interno;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 110 del 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, en su Artículo 1 acuerda: “*Delegar al titular de la Subsecretaría de Acuicultura del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales de autorizaciones, concesiones; emita todos los demás actos administrativos normativos, así como autorizaciones/permisos, para la ejecución de la actividad acuícola y conexas en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 del 4 de marzo de 2021 se emitió la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y en cuyo numeral 1.2.4.4. Gestión de Acuicultura establece atribuciones y responsabilidades del Subsecretario de Acuicultura: “(...) *b) Autorizar el ejercicio de la actividad acuícola en todas sus fases mediante la suscripción de actos administrativos correspondientes; c) Formular propuestas de normativa técnica, lineamientos y directrices para el ordenamiento de la actividad acuícola en todas sus fases y sus actividades conexas (...)*”;

Que mediante Memorando Nro. MPCEIP-DGA-2025-0762-M del 30 de mayo de 2025 la Dirección de Gestión Acuícola solicita se retome la propuesta del Acuerdo Ministerial para la regularización de las actividades de comercialización de larvas de camarón;

Que mediante Memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0423-M del 03 de junio de 2026 la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas emite INFORME Nro. MAGP-DPPA-2026-004 de fecha 30 de marzo de 2026 donde se recomienda, acoger el planteamiento de la Subsecretaría de Acuicultura referente a la generación de un proyecto normativo que permita regular el ejercicio de la actividad de comercialización interna de larvas y/o postlarvas adquiridas de laboratorios autorizados y realizada por personas naturales o jurídicas que no produzcan estos organismos; así como, incluir en la misma artículos que viabilicen la comercialización de los reproductores de camarón procedentes de laboratorios autorizados y destinados para el consumo. De igual manera, se recomienda actualizar y/o rectificar el artículo 15 del Acuerdo Ministerial 032 emitido en el 2017;

Que mediante Acción de Personal No. 0890 CGAF/DATH de fecha 5 de mayo de 2026, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca en ejercicio de sus facultades y atribuciones que le compete, resuelve nombrar al Sr. Mgs. Ricardo Andrés Sánchez Gómez, en calidad de Subsecretario de Acuicultura; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDA**EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA LA AUTORIZACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN INTERNA DE LARVAS Y/O POSTLARVAS, Y REPRODUCTORES DE CAMARÓN ADQUIRIDOS DE LABORATORIOS DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA, Y LA REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL NO. 032 DEL 26 DE ENERO DE 2017.****Capítulo I
Objeto y Ámbito**

Artículo 1.- Objeto y Ámbito. El presente acuerdo ministerial tiene por objeto regular la comercialización interna de larvas y/o postlarvas de camarón destinados para su cultivo, y reproductores de camarón destinados al procesamiento y consumo, adquiridos de laboratorios de especies hidrobiológicas en todo el territorio nacional debidamente autorizados.

Asimismo, este instrumento reforma el artículo 15 de la Norma Técnica para la comercialización interna de productos procedentes de la acuicultura, expedida mediante Acuerdo Ministerial No. 032 del 26 de enero de 2017.

Artículo 2.- Título habilitante. De conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, las personas naturales o jurídicas que realice la compra-venta de larvas o postlarvas de camarón, denominadas para efectos de esta norma como “comerciantes de larvas y/o postlarvas de camarón” deberá obtener el título habilitante otorgado por el ente rector mediante un Acuerdo Ministerial.

La obtención de título habilitante no aplica a quienes brinden servicios de intermediación o asesoría técnica que no implique la adquisición directa de los animales para su posterior comercialización.

De acuerdo con los artículos 185 de la referida Ley y 132 de su Reglamento General, la autorización vigente para el funcionamiento para laboratorios de producción de especies hidrobiológicas faculta de pleno derecho la comercialización de sus productos, por lo que dichos establecimientos no requerirán de este título habilitante adicional.

Capítulo II**De la autorización para la comercialización interna de larvas y/o postlarvas de camarón, y reproductores procedentes de laboratorios de nauplios autorizados****Sección I****Comercialización interna de larvas y/o postlarvas de camarón adquiridos de laboratorios nacionales**

Artículo 3.- Requisitos. Para obtener la autorización de comercialización interna de larvas y/o postlarvas de camarón, las personas naturales o jurídicas deberán presentar ante la Subsecretaría de Acuicultura los siguientes requisitos:

1. **Solicitud** dirigida al Subsecretario (a) de Acuicultura, (en caso de persona jurídica deberá estar suscrita por su representante legal) indicando nombres completos, número de cédula o Registro Único de Contribuyentes(RUC), domicilio tributario, número telefónico y correo electrónico.
2. **Copia simple del RUC** con actividad económica de: *VENTA AL POR MAYOR DE ANIMALES VIVOS*.
3. **Contrato de compra-venta o certificado de relación comercial**, con firmas originales o copia legalizada, suscrito entre el comerciante (solicitante persona natural o jurídica) y la persona natural o jurídica del laboratorio debidamente autorizado.
4. **Ficha técnica** suscrita por el solicitante, describiendo el modelo del negocio y los aspectos técnicos-económicos relevantes de la actividad.
5. **Comprobante de pago** de la tasa administrativa correspondiente.

Artículo 4.- Contenido de los instrumentos comerciales. Los contratos o certificados de relación comercial mencionados en el literal c) del artículo anterior, además de los acuerdos entre las partes, deberán detallar mínimo:

- Número de autorización vigente del laboratorio otorgado por el ente rector;
- Número de registro de la habilitación sanitaria del laboratorio
- Descripción del producto a comercializar;
- Plazo de vigencia del instrumento; (en el caso de contratos).
- Cláusula de precios y forma de pago (en el caso de contratos).

Artículo 5.- Alcance de la autorización. Durante la vigencia del Acuerdo Ministerial de autorización, el titular podrá comercializar las larvas y/o postlarvas adquiridas de otros laboratorios nacionales autorizados, sin requerir un nuevo acto administrativo.

Artículo 6.- Prohibiciones y restricciones de la actividad. Se prohíbe la comercialización de larvas y/o postlarvas a quienes no cuenten con el Acuerdo Ministerial de autorización y la habilitación sanitaria respectiva.

Dado que esta autorización no faculta el cultivo, cría o reproducción, los comerciantes no podrán registrar en su RUC la actividad económica A0321.02 (explotación de criaderos de camarones (camaroneras) y criaderos de larvas de camarón (laboratorios de larvas de camarón) establecida en el código CIU 4.0, o sus equivalentes en otras versiones. La Subsecretaría de Acuicultura verificará que los solicitantes registren exclusivamente actividades económicas de venta de animales vivos.

Artículo 7.- Control de movilización. Para el control del transporte de los animales, el comerciante debe portar obligatoriamente la guía de remisión emitida por el laboratorio proveedor que acredite el origen legal de los especímenes.

El laboratorio (vendedor) entregará dicha guía al comerciante (comprador) al momento de la transacción. Sin perjuicio de la información requerida por el emisor, el documento debe detallar obligatoriamente los nombres y Registro Único de Contribuyente (RUC) del laboratorio de origen, del comerciante y de la camaronera de destino. Asimismo, especificará la ubicación geográfica de origen y destino, las fechas y características de la movilización, y cantidad de organismos trasladados, cumpliendo con los formatos autorizados por el Servicio de Rentas Internas (SRI).

Artículo 8.- Obligaciones. Los comerciantes autorizados deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. **Movilización:** Portar la guía de remisión del laboratorio de origen durante todo el trayecto.
2. **Información:** Reportar datos de comercialización al ente rector cuando este lo requiera para fines de control.
3. **Vigencia:** Mantener vigentes su habilitación sanitaria y la autorización para la comercialización.
4. **Verificación de proveedores y destino:** Adquirir organismos de laboratorios y comercializar a establecimientos (camaroneras), exclusivamente que cuenten con la autorización y habilitación sanitaria vigentes.
5. **Sanidad y Bioseguridad:** Garantizar las condiciones sanitarias del producto y cumplir los protocolos de bioseguridad del laboratorio de origen hasta la entrega final.
6. **Trazabilidad:** Asegurar la trazabilidad de los productos acuícolas basándose en los lotes de producción del laboratorio.
7. **Normativa técnica:** Acatar las disposiciones de sanidad animal emitidas por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.
8. **Actualización de datos:** Notificar a la Subsecretaría de Acuicultura cualquier modificación del domicilio tributario adjuntando el RUC actualizado, trámite que será gratuito.

Sección II

Comercialización de reproductores de camarón

Artículo 9.- De la comercialización de reproductores de descarte. Los laboratorios de reproducción (maduración) debidamente autorizados podrán comercializar camarones adultos utilizados como reproductores (**animales de descarte**) con destino a plantas procesadoras o comerciantes, sin requerir autorizaciones adicionales para este fin.

Para el traslado de estos animales, será obligatorio el uso de las guías de transporte conforme a los requisitos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial, las cuales estarán sujetas a verificación por parte de la autoridad acuícola.

Las personas naturales o jurídicas que adquieran y comercialicen estos organismos deberán cumplir con lo estipulado en las Secciones I y II del Capítulo VII del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca. Para fines de control y cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 139 del Reglamento, las obligaciones y referencias relativas a las "granjas de cultivo" en dicho Reglamento se entenderán aplicables a los laboratorios de origen del producto.

Capítulo III

Regulaciones aplicables para la comercialización interna de larvas, postlarvas de camarón; y la comercialización interna de productos de la acuicultura establecidas en el título iv, capítulo vii secciones II, III y IV del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca

Artículo 10.- Plazo. La autorización para la comercialización interna de larva y/o postlarvas de camarón provenientes de laboratorios nacionales tendrá un plazo de vigencia de 3 años de conformidad a lo que establece el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 032 del 26 de enero de 2017.

Artículo 11.- Reforma. Refórmese el artículo 15 del Acuerdo Ministerial No. 032 de 26 de enero de 2017.

Donde dice:

El valor de la tasa para la autorización mediante la comercialización de productos de la acuicultura en el mercado interno es de \$200.00 (Doscientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). La tasa deberá ser cancelada de manera anual.

Debe decir:

El valor de la tasa para la autorización mediante la comercialización de productos de la acuicultura en el mercado interno es de \$200.00 (Doscientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). En el caso de comercialización interna de productos procesados entre comerciantes, distribuidores a consumidor final identificada en Título IV, Capítulo VII, Sección IV del Reglamento General de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca el pago de la tasa se realizará por establecimiento identificado por la persona natural o jurídica solicitante.

Artículo 12.- Homologación de tasas administrativas. A efectos de uniformidad administrativa, homológuese el valor de la tasa para la autorización de comercialización de larvas y postlarvas de camarón con la establecida en el artículo 15 del Acuerdo Ministerial No. 032 de 26 de enero de 2017.

Artículo 13.- Sanciones. El incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones previstas en el presente Acuerdo Ministerial será sancionado conforme lo determinado en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

Artículo 14.- Ejecución. De la aplicación del presente Acuerdo Ministerial encárguese las Direcciones de Gestión y Control Acuícola de la Subsecretaría de Acuicultura.

Disposiciones Generales

Primera.- Además de la normativa que conste el presente Acuerdo Ministerial, se deberá observar las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su reglamento, y demás normativa vigente.

Segunda.- Los laboratorios y granjas de cultivo son responsables de verificar que los comerciantes cuenten con las autorizaciones administrativas y habilitaciones sanitarias vigentes antes de perfeccionar cualquier transacción de compra-venta de organismos.

Tercera.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, custodia y publicación del presente instrumento. Asimismo, deberá coordinar su socialización y notificación a las unidades administrativas competentes, conforme a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería vigente.

Cuarta.- Los comerciantes de larvas y/o postlarvas de camarón deberán solicitar y culminar el trámite de

obtención de habilitación sanitaria, expedida por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la notificación de emisión de su Acuerdo Ministerial, en conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento.

Quinta.- Los comerciantes de larvas y/o postlarvas de camarón que no cuenten con la habilitación sanitaria correspondiente, luego de haberse cumplido el plazo establecido en la disposición general cuarta, estarán sujetos al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento.

Disposición Transitoria

Única.- Se establece un periodo de adecuación de cuatro (4) meses contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo. Durante este plazo, la comercialización de larvas y postlarvas podrá realizarse sin la obligatoriedad de presentar el Acuerdo Ministerial de Autorización ni la habilitación sanitaria.

Fenecido este plazo, los productores de larvas y postlarvas deberán operar exclusivamente con comerciantes que acrediten su autorización y habilitación sanitaria vigente, bajo prevención de las sanciones legales correspondientes.

Disposición Final

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a los 27 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. RICARDO ANDRES SANCHEZ GÓMEZ
SUBSECRETARIO DE ACUACULTURA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**RICARDO ANDRES
SANCHEZ GOMEZ**

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0073-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)”;*

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obra y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión,*

en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...);

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo señala: “*La delegación se extingue por: “(...) 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. (...)”;*

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público indica: “*Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...);*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 27 de 03 de julio de 2017 señala: “*(...) Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria. La estructura y organización de la Agencia en referencia se regulará por reglamento a esta Ley (...)*”

Que, el artículo 16 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 91 de fecha 29 de noviembre de 2019 señala: “*(...) La estructura de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario contará con un Directorio integrado por los representantes de la entidad rectora en materia agraria, quien lo presidirá, la entidad rectora en materia ambiental; y, la entidad rectora en materia de producción. Así mismo, contará con un Director Ejecutivo que será nombrado por el Directorio (...)*”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, la disposición general segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispone: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción todos los organismos dependientes y/o adscritos al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica pasarán a ser dependientes y/o adscritos al Ministerio de Ambiente y Energía”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el presidente de la República del Ecuador, nombró al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, a través de oficio Nro. MAGP-CGAJR-2026-0065-OF de 22 de julio de 2026 ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MAE-MAE-2026-3062-EX, se convocó a sesión extraordinaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario - Agrocalidad, a efectuarse el 24 de julio de 2026 a las 09h00, modalidad virtual;

Que, a través de sumilla inserta en la hoja de ruta del trámite Nro. MAE-MAE-2026-3062-EX de 22 de julio de 2026, el Ministro dispuso a la Viceministra del Ambiente y Marino Costera lo siguiente: *“Estimada Viceministra, atender esta convocatoria e informar a este despacho la gestión, gracias”*;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar al/la Viceministro/a del Ambiente y Marino Costero, para que en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable, participe y actúe a nombre y representación del Ministro de Ambiente y Energía, en la sesión extraordinaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario - Agrocalidad, a efectuarse el 24 de julio de 2026 a las 09h00, modalidad virtual, conforme la convocatoria realizada mediante oficio Nro. MAGP-CGAJR-2026-0065-OF de 22 de julio de 2026.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El/la delegado/a, en ejercicio de las atribuciones, deberá precautelar que los actos que se emitan en función de la presente delegación o hecho que deba cumplir, se ejecuten en apego a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo del Despacho Ministerial.

TERCERA.- Una vez cumplido el objeto de la presente delegación, de conformidad al

numeral 2 del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, la misma se extinguirá.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 24 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0073-AM de fecha 24 de junio de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de cuatro hojas.

Quito, 27 de julio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0127-R

Guayaquil, 27 de julio de 2026

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone *“Fusióñese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional.*

Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional”;

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la*

ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la **Organización Internacional de Normalización (ISO)**, en el año 2025, publicó la Norma Técnica Internacional **ISO 16623:2024, Plastics — Marine biodegradation testing — Preparation of optimized inter-tidal seawater and sediment**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado el Documento Normativo **ISO 16623:2024** como la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16623, Plásticos — Ensayos de biodegradación marina — Preparación de agua de mar y sedimentos intermareales optimizados (ISO 16623:2024, IDT)** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **SEA-0074 de 27 de julio de 2026** se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16623, Plásticos — Ensayos de biodegradación marina — Preparación de agua de mar y sedimentos intermareales optimizados (ISO 16623:2024, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16623, Plásticos — Ensayos de biodegradación marina — Preparación de agua de mar y sedimentos intermareales optimizados (ISO 16623:2024, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. RESOLUCIÓN No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *“Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano haga referencia expresa a una “normativa técnica vigente” o utilice expresiones de similar significado, se entenderá que la norma técnica aplicable será aquella que se encontraba en vigor a la fecha de oficialización del respectivo Reglamento Técnico Ecuatoriano, y que, Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano establezca el cumplimiento de una normativa técnica sin indicar expresamente su fecha de vigencia, se considerará aplicable aquella que se encontraba vigente a la fecha de oficialización del reglamento”*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16623** que *especifica los procedimientos para preparar agua de mar y los sedimentos utilizados en los métodos de ensayo para evaluar la biodegradabilidad de los materiales plásticos en el ambiente marino.*

ARTÍCULO 2.- Esta **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 16623:2026**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

go/le



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO XAVIER
CALDERON MORALES**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.